REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1701

:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00087, de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ysay Castillo Batista, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., representada por su gerente PER3 mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco Múltiple BHD, SA. (Banco BHD-León, SA.), representada por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración PER4 mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

3. Sustentado en la ejecución de manera ilegal de un embargo retentivo de atribución y posterior denuncia con motivo de la sentencia núm. 00243 de fecha 11 de diciembre de 2014 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, realizado mediante los actos núms. 1844/2023 de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y 807/2023 de fecha 5 de octubre de 2023 instrumentado por Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., incoó una demanda en nulidad de embargo retentivo de atribución y denuncia contra PER5 quien a su vez incoó dos demandas: una en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y en consecuencia declaración de oponibilidad de la sentencia laboral núm. 00243 de fecha 11 de diciembre de 2014 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y otra en entrega de valores embargados en virtud de la sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y astreinte conminatorio contra Global Dynamic Security Group,

SRL. y el tercero embargado Banco Múltiple BHD, SA., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00087 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el incidente planteado por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., relativo a la incompetencia de este tribunal para el conocimiento de la presente demanda en inclusión y oponibilidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, a) la demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por consecuencia declaración de oponibilidad de la sentencia No. 00243, de fecha 11/12/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, incoada por el señor PER6 b) la demanda en nulidad de embargo retentivo de atribución y denuncia de embargo, realizado mediante los actos No. 1844/2023, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y No. 807/2023, de fecha cinco (05) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L.; por haber sido realizadas de conformidad con las normas y el procedimiento que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor

solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por consecuencia declaración de oponibilidad de la sentencia No. 00243, de fecha 11/12/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, así como la solicitud de entrega de valores interpuesta por el señor PER5 por las razones señaladas en otra parte de esta decisión. **CUARTO:** Se acoge la demanda incoada por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., contra el señor PER5 y se declara la nulidad del embargo retentivo de atribución y denuncia de embargo, realizado mediante los actos No. 1844/2023, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y No. 807/2023, de fecha cinco (05) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados contra la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L, la cual no es deudora de los montos establecidos en la sentencia No. 00243, de fecha 11/12/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; en tal sentido se ordena el inmediato levantamiento del citado embargo realizado por ser contrario a las reglas de derecho. **QUINTO:** Se ordena a la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD, S.A., el inmediato levantamiento del embargo retentivo practicado a requerimiento del señor PER5 mediante los actos No. 1844/2023, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y No. 807/2023, de fecha cinco (05) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad comercial Global Dynamic Security

Group, S.R.L., ello motivado en las razones legales establecidas en esta decisión. **SEXTO:** Se condena al señor PER5 al pago del 50% de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Napoleón M. Terrero del Monte, y Rocío Fernández Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el 50% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y a la Ley 16-92 promulgada el 29 de mayo de 1992 "Código de Trabajo de la Republica Dominicana en su artículo 1, 63, 64, con relación a los derechos naciente del contrato de trabajo y con relación a la cesión de empresa y por consecuencia violación al principio V. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas sometida al proceso y falta de estatuir, falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violaciones: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación al Artículo 1315 del Código Civil), Desnaturalización del contenido de las pruebas y alcance de los documentos sometido a la consideración de los jueces" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida Global Dynamic Security Group, SRL., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, especialmente por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto; en la especie, en las vertientes que se evaluarán de los medios examinados la parte recurrente plantea desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al debido proceso, vicios que justifican la necesidad de examinarlos sin verificar si estos cumplen con los parámetros establecidos para el interés casacional objetivo; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

13. Para apuntalar los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no cumplió de forma cabal con las exigencias que se recogen en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo por la negativa de los jueces de responder las posturas presentadas por las partes, entendiendo como importantes solo aquellas que van de la mano con

el planteamiento que deciden aprobar y en el cual han sustentado su fallo, lo cual provoca una lesión a los derechos de las partes, cuyas conclusiones dadas en audiencia no han sido ponderadas, lo que no solo violenta el debido proceso que supone no responder las conclusiones planteadas, sino también porque no se tomaron en cuenta los estatutos sociales de la entidad Global Dynamic Security Group, que es la continuadora jurídica de los derechos que contiene la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de materializar la cesión de empresa de Assets, SA., la cual vendió y transfirió todas sus acciones a la empresa Globasol Bioful RD., SA. y por último esta le transfirió sus acciones y se asoció con la actual parte recurrida, que tiene el mismo objeto social que la empresa Assets, SA., según los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* al momento de fallar la ordenanza impugnada no ponderó los medios de pruebas sometidos al proceso en su justa dimensión, pues para su convicción no fueron apropiados y en consecuencia desnaturalizó el contenido del artículo 16 del citado código, así como las pruebas aportadas por la parte recurrente, tales como: 1- copia certificada del certificado de Registro Mercantil núm. 358242SD de Sociedades Anónimas, denominación social Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) RNC 101-85055-8; 2- copia certificada de los estatutos sociales de la denominación

social Assets, SA., RNC 101-85055-8 de fecha 29 de agosto de 2000; 3- copia certificada del acto de venta de acciones de fecha 4 de junio de 2009 mediante el cual los señores PER7 PER8 PER9 le venden las acciones de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), al señor PER10 4- copia certificada del contrato de compraventa de acciones de la empresa Globasol Fuel RD. SA. y la sociedad Annona Inversiones, SA. ahora por cambio de nombre o denominación Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 3 de mayo de 2010, mediante la cual se visualiza mediante asamblea general extraordinaria de la empresa Assets, según fecha 29 de abril de 2010, la empresa Globasol Fuel RD, SA., las acciones de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), y en tal sentido según fusión aprobada mediante asamblea de la empresa Globasol Biofuel RD, SA con Global Dynamic Security Group, SRL., esta última es la continuadora jurídica y responsable de pagar los créditos del trabajador hoy demandante; 5- copia certificada de los estatutos sociales de la sociedad comercial Globasol Biofuel RD, SAS., RNC núm. 130-46672-6 de fecha 29 de julio de 2011, mediante el cual se puede visualizar que la empresa Globasol Biofuel RD, SAS. y Globasol Bioful Internacional, SL., son la misma y mediante dicho estatutos se fusionan

a los fines de operar una sola empresa; 6- copia certificada del certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada según Registro Mercantil núm. 65166SD, con la denominación social: Global Dynamic Security Group, SRL., con RNC núm. 130-57126-2 con fecha de emisión 7 de abril de 2009 y con su fecha de vencimiento 7 de abril de 2009, mediante el cual se visualiza que la empresa Globasol Biofuel RD, SAS., que es la misma Globasol Bioful Internacional, SL., por esta haberse fusionado con la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., empresa que representa los intereses y es responsable de las empresas fusionadas en la sentencia hoy ejecutadas y es la que tiene que velar por las acciones de las empresas fusionadas que figura en la sentencia hoy ejecutada; 8- copia certificada de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la empresa Globasol Biofuel RD, SA., a la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 3 de octubre de 2011, debidamente firmada por sus accionistas; 9- copia certificada de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la señora PER11 representante de la empresa Global Biofuel RD, SA. (Globasol Inversiones, SL), la cual le transfiere acciones a la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 28 de agosto de 2019 debidamente firmadas por sus accionistas; que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no solo dejó la ordenanza carente de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los

hechos, sino de falta de ponderación de los medios de pruebas, como los estatutos y objeto de la empresa demandada, según la pieza que se encuentra depositada en el expediente, denostando el papel activo que tienen los jueces del fondo para fallar y que si hubiese por lo menos leído el objeto de la empresa hoy recurrida, el juez *a quo* hubiese tomado otra iniciativa legal al valorar los documentos aportados por la parte recurrente.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda laboral contra la Compañía de Seguridad Assets, Compañía de Protección Comercial, SA. (Proteco) y el señor PER12 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 10-00194 de fecha 26 de abril de 2010 que rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia del contrato de trabajo, la cual fue recurrida en apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales mediante la sentencia núm. 627-2011-00092 de fecha 3 de octubre de 2011 revocar la sentencia apelada y condenar a la Compañía de Seguridad Assets, SA., Protección Comercial, SA. y PER13 a pagar a favor de PER1 prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por

daños y perjuicios; producto de esa decisión la empresa Protección Comercial, SA., interpuso recurso de casación mediante el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento, que como corte de envío dictó la sentencia núm. 00243 de fecha 11 de diciembre de 2014 que condenó solidariamente a la empresa Protección Comercial, SA. (Proteco), la Compañía de Seguridad Assets, SA. y al señor PER13 al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que la actual parte recurrente mediante acto núm. 1184/2023 de fecha 4 de octubre de 2023 instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, de generales indicadas, procedió a trabar embargo retentivo de atribución contra los bienes de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. y por acto núm. 807/2023 de fecha 5 de octubre de 2023 instrumentado por Juan E. Cabrera James, de generales indicadas, realizó la denuncia y contradenuncia del precitado embargo retentivo; c) que PER1 en vista de la imposibilidad de cobrar sus acreencias laborales incoó una demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico contra la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., alegando que su antiguo empleador la empresa Assets, SA., le

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

vendió todas sus acciones y licencia de operaciones a la empresa Global Biofuel RD, SAS., (Globasol Boifuel Internacional, SL.), según acta de asamblea general de fecha 29 de abril de 2010, la cual a su vez se fusionó con la ahora parte recurrida; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la copia de la certificación núm. 1158049/2023 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2023, de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la cual se fusionó con la empresa Globasol Biofuel RD, SA. (Globasol Biofuel Internacional, SL), la copia del certificado de registro mercantil núm. 35242SD de sociedad anónimas, denominación social Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), RNC núm. 101-85055-8, la copia de los estatutos sociales de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), de fecha 25 de agosto de 2000, la copia de la nómina de los accionistas de Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), asistentes en la Asamblea General Constitutiva celebrada en fecha 28 de agosto de 2000, la copia del contrato de venta de acciones de fecha 27 de octubre de 2003, mediante el cual los señores PER14

PER15 PER16 PER17

PER18 PER19

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y PER20 le venden las acciones al señor PER21 de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la copia del acto de venta de acciones de fecha 4 de junio de 2009, mediante el cual los señores PER7 PER8 PER22 le venden las acciones de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) a PER23 la copia del acto de venta de acciones de fecha 4 de junio de 2009, mediante el cual el señor PER24 y PER25 le venden las acciones al señor PER21 de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la copia del contrato de compra y venta de acciones, de fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual los señores PER26 y PER27 le venden las acciones a la señora PER28 de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la copia del contrato de compra y venta de acciones de fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual el señor PER29 vende las acciones de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), a los señores PER30 PER31 y PER32 copia de la nómina de

presencia de la Asamblea General Extraordinaria de la razón social Assets, SA. de fecha 29 de abril de 2010, mediante la cual se aprueba la venta de las acciones y la venta de la licencia de operaciones núm. 1010 y la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) se fusiona con la empresa Global Biofuel RD, SA., la copia del certificado de registro mercantil de la sociedad anónima simplificada núm. 57162SD, denominación social Global Biofuel RD, SAS., con su RNC núm. 1-30.46672.6 con fecha de emisión 10 de marzo de 2008 y con su fecha de vencimiento hasta el día 10 de marzo de 2020, la copia del acta de asamblea general ordinaria/extraordinaria de accionistas de la sociedad Globasol Biofuel RD, SA., celebrada en fecha 1ro. de julio de 2011, mediante la cual transfirieron y se aprobaron la venta de las acciones y la venta de licencia de operaciones núm. 101 de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la cual se fusionó con la empresa Global Biofuel RD, SA. con copia anexa de dos declaraciones de traspaso, ambas de fecha 1ro. de julio de 2011, la copia de la lista de suscriptores de fecha 29 de julio de 2011 de la sociedad Global Biofuel RD, SA., la copia de los estatutos sociales de la sociedad comercial Globasol Biofuel RD, SAS., RNC núm. 130-46672-6, de fecha 29 de julio de 2011, la copia del certificado de registro mercantil de la sociedad de responsabilidad limitada según registro mercantil núm. 65166SD

según la denominación social Global Dynamic Security Group, SRL, con su RNC núm. 1-30-57126-2 con fecha de emisión 7 de abril de 2009 y con su fecha de vencimiento el 7 de abril de 2019, copia de la lista de presencia de los accionistas de la sociedad Global Dynamic Security, SA., de fecha 5 de julio de 2010 de los accionistas de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. de la sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo con el registro mercantil núm. 65166SD, según la denominación social Global Dynamic Securrity Group, SRL., en la cual se visualizan la empresa Globasol Biofuel RD, SAS y Globasol Biofuel Internacional, SL., copia del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad Annona Inversiones, SA., celebrada en fecha 3 de mayo de 2010, la copia del acta de la asamblea general extraordinaria para aprobar la transformación de la compañía Global Dynamic Security Group, SA. en una sociedad de responsabilidad limitada celebrada en fecha 20 de agosto de 2010, mediante la sexta resolución se aprueba la fusión y la composición accionaria de la empresa Globasol Biofuel RD, SA., la copia de los estatutos sociales de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. de fecha 29 de junio de 2010, mediante los cuales se visualiza que la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. y Globasol Biofuel RD, SA., es la misma, por esta haberse fusionado con la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., copia de la lista de presencia de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

asamblea general extraordinaria de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., celebrada en fecha 3 de octubre de 2011, copia de la lista de presencia de asamblea general extraordinaria de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., celebrada en fecha 1ro. de marzo de 2012, copia de la lista de actuales suscriptores y estado de pago de las diez mil (10,000) cuotas sociales por un valor de cien pesos dominicanos (RD$100.00) cada una, que han sido pagadas con cargo al capital social de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 3 de octubre de 2011, la copia del acta de la asamblea general ordinaria no anual de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., celebrada en fecha 1ro. de agosto de 2014, mediante la cual se aprobó el cambio de nombre de la sociedad Globasol Biofuel Internacional, SL., por motivo de fusión por absorción, las copias de las listas de presencia de asamblea general ordinaria no anual de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., celebradas en fechas 1ro. de agosto de 2014, 11 de mayo de 2016, 11 de mayo de 2017 y 30 de mayo de 2017, la copia de la actualización de valores por la variación del índice de precios al consumidor (IPC) base anual octubre 2019-septiembbre 2020-100, entre otros; mientras que la parte recurrida en su defensa sostuvo que de manera errónea la parte recurrente pretende hacer

valer un título ejecutorio contra la recurrida alegando que esta adquirió mediante venta de acciones, actas de asambleas extraordinarias, así como la fusión con la Biofuel RD, SA., lo cual no ha sido probado por ningún medio ya que la parte recurrida no hizo ninguna fusión con Assets, SA. o Proteco, SA., sino que conforme se evidencia Asset, SA. celebró una asamblea mediante la cual aprobó la transferencia de una licencia de operaciones a Global Dynamic Security Group, SRL., que no ha sido consentida por esta última; que de la mencionada asamblea fue aprobada la venta de acciones a terceras personal que no tienen absolutamente nada que ver con la empresa recurrida, ni con sus socios, que tanto Assets, SA. y Proteco, SA. como Global Dynamic Security Group, SRL. son empresas con personería jurídica distintas y que operan sus actividades comerciales sin ningún tipo de vinculo, que la única relación que se mantuvo es con el señor PER33 por ser empleado de la recurrida hasta el momento de su desvinculación por desahucio, lo cual no es fundamento para pretender condenar en oponibilidad por cesión de empresa al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; y d) que mediante la ordenanza ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó la demanda por no ser la empresa demandada continuadora jurídica de la compañía de seguridad Assets, SA., del señor PER13 ni de

Protección Comercial, SA., (Proteco), empresas a las que prestaba servicio el recurrente.

15. Para fundamentar su decisión su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"… 18.- El artículo 3 de los estatutos sociales de la empresa Assets, S.A., (Administración & Sistemas de Seguridad), establece lo siguiente: "Objeto.- La sociedad tiene principalmente por objeto: Brindar todo tipo de servicios de asesoría en materia de seguridad, administración de riesgos, aplicaciones de tecnología, transporte de valores, protección y vigilancia, instalación y evaluación de sistemas de seguridad, representación de firmas naciones y extranjeras, así como cualquier otro tipo de actividad que tenga conexidad con este objeto, sin que esta enumeración pueda ser considerada como limitativa, pudiendo en fin realizar cualquier otra actividad comercial permitida por la ley". 19.- Mediante la certificación Cert/1158056/2023, de fecha 23/10/2023, emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, establece en su artículo 3, que la entidad Globasol Biofuel RD, S.A.S., (Globasol Biofuel Internacional, S.L.), que tenía como denominación social Globasol Biofuel RD,S.A, tenía como objeto social "producir y comercializar biocarburantes para el consumo de instalaciones hoteleras, del mercado nacional eléctrico y de transporte, entre otras; operar en el mercado internacional de materias primas; promover la puesta en marcha de explotaciones agrarias locales; adquirir, operar y/o arrendar las instalaciones y maquinarias necesarias para esos fines; y en general, realizar todas las operaciones necesarias para la producción y comercialización nacional e internacional de biocarburantes". 20.- Mediante certificación Cert/1158056/2023, de fecha 23/10/2023, emitida por el señor Santiago Mejía

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se evidencia que la empresa Globasol Biofuel Internacional, S.L., en fecha 04/11/2011, aprobó el traspaso de acciones a favor de la sociedad Agri Investments Holdings, Corp. 21.- Que mediante certificación Cert/1158068/2023, de fecha 23/10/2023, emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de acuerdo con el acta de asamblea de fecha 03/05/2010,se comprueba, en su quinta resolución, que se modifica la razón social de la compañía que es actualmente Annona Inversiones a Global Dynamic Security Group. En la misma certificación pero en su ordinal cuarto, se comprueba, que de acuerdo a los estatutos sociales de fecha 12/03/2009, de la empresa Annona Inversiones, S.A., dispone en su artículo 2,lo siguiente: "La sociedad, de duración ilimitada, tendrá por objeto social principal promover, desarrollar e invertir en empresas comerciales e industriales, agropecuarias, turísticas, sociedades financieras o de bienes raíces, bancos o de cualquiera otra naturaleza permitidas por la ley, y en general, realizar todo acto de licito comercio. La compañía podrá además adquirir por compra o por cualquier otro medio; retener o vender, permutar, transferir, dar en prenda, disponer de o realizar acciones o bonos, seguridades, pagares u otras constancias de una o más corporaciones o compañías, y mientras sea propietaria o tenedora de dichas acciones u obligaciones, ejercer todos los derechos y privilegios relativos a los mismos; emitir a cambio de dichas acciones y obligaciones sus propias acciones o bonos u otras obligaciones". Además, la indicada certificación establece en su ordinal décimo quinto, refiriéndose al cambio de objeto de la nueva compañía denominada Global Dynamic Security Group, "que de acuerdo al acta de asamblea combinada de fecha 03/15/2010, dispone en su séptima resolución el cambio el objeto de la compañía a fin de que en lo adelante se lea de la siguiente manera: la sociedad, de duración ilimitada, tendrá por objeto social principal protección y vigilancia, asesoría en materia de seguridad,

administración de riesgo e instalación y aplicación de tecnología; evaluación de sistemas de riesgo, transporte de valores, capacitación y entrenamiento de seguridad. Podrá además promover, desarrollare invertir en empresas comerciales e industriales, agropecuarias, turísticas, sociedades financieras o de bienes raíces, bancos y de cualquier otra naturaleza permitidas por la ley, y en general, realizar todo acto de licito comercio. En fecha 20/08/2010, se aprueba la transformación a sociedad de responsabilidad limitada, por tanto, su denominación social será seguida delas siglas S.R.L." 22.- Que luego del análisis y valoración de las pruebas aportadas al proceso se evidencia, que la empresa Assets, S.A., (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la cual figura matriculada en fecha 22/06/2005, cuyo principal accionista era el señor PER34 fue vendida la totalidad de las acciones a los señores PER30 PER28 y PER35 así como la licencia de operaciones No. 101, a la empresa Globasol Biofiel RD, S.A., en fechas 28/04/2010 29/04/2010; que esta última, luego de ser transformada pasa a denominarse Globasol Biofuel RD, S.A.S., la cual se fusionó con la empresa Globasol Biofuel Internacional, S.L.; de igual manera se comprueba que la empresa Annona Inversiones, en asamblea de fecha 03/05/2010, se modifica el nombre y se convierte en Global Dinamic Security Group, la cuales socia de Globasol Biofuel RD, S.A. (…) 24.- Que en el caso de la especie, si bien el señor PER1 interpone su demanda en fecha 19/01/2009, la cual luego de varios recursos ha dado lugar a la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada No. 00243, de fecha 11/12/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que condenó a la empresa Assets, S.A., cuyo mayor accionista lo era el señor PER12 esta fue vendida en fecha 28/04/2010, a la empresa Globasol Biofuel RD, S.A., la cual cambio su objeto (producir y comercializar biocarburantes) y, por lo tanto dedicándose a una actividad comercial distinta y diferente al objeto social de la empresa Assets, S.A., (servicios de asesoría en materia de seguridad,..., protección y vigilancia, ..., así como cualquier otro

tipo de actividad que tenga conexidad con este objeto). Lo propio ha ocurrido con la empresa Annona Inversiones, cuyo objeto social es distinto y diferente, la cual luego de cambiar de nombre y denominarse Global Dynamic Security Group, S.R.L., cambia de objeto social, (el cual principalmente es de protección y vigilancia, etc.); por consiguiente, se evidencia que la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L., no es continuadora jurídica de la Compañía de Seguridad Assets, S.A., del señor PER12 ni de la Compañía de Protección Comercial, S.A., (Proteco), en vista de que las empresas que le vendieron a Global Dynamic Security Group, S.R.L., (Globasol Biofuel RD, S.A.S., y Annona Inversiones), tenían un objeto diferente a las que prestaba servicio el señor PER5 por lo tanto, no son solidariamente responsable; motivo por el cual, se rechaza la demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico realizada por el señor PER1 contra la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L., por improcedente, mal fundada, carente de base y prueba legal" (sic).

16. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2]. Asimismo, *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[3].

17. Se precisa citar que el artículo 63 del Código de Trabajo expresa que: "La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código"; que el conjunto de obligaciones establecidas en el citado artículo, obedece a la transferencia íntegra de la empresa, es decir, la unidad económica de producción de bienes o servicios a que se refiere el artículo 3 del Código de Trabajo, que no es más que la estructura organizacional, económica o funcional, que de manera particular y en conjunto utiliza el empleador para satisfacer sus objetivos empresariales.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. En la especie, la corte *a qua* motivó la sentencia impugnada expresando que examinó y valoró la documentación depositada en el expediente y concluyó que de ella no pudo inferirse que la parte recurrida Global Dynamic Security Group, SRL., fuera la continuadora jurídica de las compañías de seguridad Assets, SA., Protección Comercial, SA. y del señor PER12 a las que prestaba servicio el recurrente, en vista de que las empresas que le vendieron a la ahora recurrida tenían un objeto diferente, razón por la que no era solidariamente responsables; si bien es cierto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el valor de las pruebas aportadas, esto es a condición de que no se desnaturalicen; sin embargo, esta Tercera Sala advierte tal y como alega la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al otorgarle un sentido contrario a los que tenían ya que la solidaridad se produce cuando el adquiriente de la dependencia o establecimiento cedido mantiene las mismas actividades en éste, o la cesión o transferencia, en la forma que fuere, haya sido de una importancia tal, que la empresa cedente no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores, como consecuencia de esa transferencia.

19. Que aunque la empresa empleadora del recurrente Assets, SA., (que se dedicaba a "servicios de asesoría en materia de seguridad…, protección y vigilancia,… así como cualquier otro tipo de actividad que tenga conexidad con este objeto"), fue vendida a Globasol Biofuel RD, SA., siendo su objeto principal "producir y comercializar biocarburantes", como se indicó en la ordenanza impugnada, no es óbice para que la corte *a qua* fallara como lo hizo, pues la última adquiriente Global Dynamic Security Group, SRL., ahora parte recurrida, al fusionarse con Globasol Biofuel RD, SA. cambió su objeto social, el cual principalmente es de protección y vigilancia, por lo que para ser adquiriente de las obligaciones de una empresa en relación con sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante, además, que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal[4], razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de octubre de 2017, pág. 29.

una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la citada ley, las costas pueden ser compensadas *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00087 de fecha 19 de diciembre del 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00061
Recurrente: PER1
Recurrido: Global Dynamic Security Group y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

asunto a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed